

00245

ENVIO: MIN RR EE PERU

: 4-22- 2 : 12:47 :

DIRCOM-FAX5-

2/17

REF : CDH-12036/021
ASUNTO : CONTESTA DEMANDA

A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

EL ESTADO PERUANO, representado por su Agente Designado Julio Quintanilla Loaiza, en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el caso denominado "Hermanos Gómez Paquiyauri", a Ud. Respetuosamente dice:

1.- RATIFICACIÓN DE ACTUACIONES PREVIAS.-

Por el presente escrito ratifico las comunicaciones previas que se han cursado relacionada con el lugar donde se efectuaran las notificaciones recaídas en este proceso.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Estado Peruano, por medio de su Agente Autorizado, contesta la presente demanda que se encuentra específicamente referida a una alegada responsabilidad del Estado Peruano por la falta de una debida investigación sobre el paradero del autor intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri, y consiguientemente, por la falta de enjuiciamiento y sanción de éste. Además determinar si el Estado Peruano esta obligado a pagar la reparación de las violaciones a los derechos humanos de las victimas y de sus familiares cometidas a través de sus agentes, independientemente de que estos hayan sido condenados a pagar una reparación civil.

Sobre la supuesta responsabilidad del estado Peruano, por la falta de una debida investigación, enjuiciamiento y sanción del presunto autor intelectual, es del caso señalar que el Ministerio Público es autónomo de los demás poderes del Estado, y como titular de la acción penal esta encargado de conducir desde su inicio la investigación del delito, y con tal propósito, la Policía Nacional esta obligada a cumplir sus mandatos en el ámbito de su función, tal como lo señala el art. 158, 159 inciso 4 de la

00246

: # 3/17

ENVIO: MIN RR EE PERU

; 4-22- 2 : 12:48 :

DIRCOM-FAX5→

Constitución Política del Estado, y que el Poder judicial, como Poder Independiente de los otros poderes del estado, ejerce su función jurisdiccional en unidad y exclusividad, y que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones, que han pasado en autoridad de cosa juzgada, enervando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal como lo señala el Artículo 139 Incisos 2, 1 y 3 respectivamente de la Constitución Política del Estado. Que por tanto en el proceso penal, seguido contra los autores y cómplices del asesinato de los Hermanos Gómez Paquiyauri, se termino condenando a estos a pena privativa de libertad y reparación civil a favor de los familiares de las víctimas, y se reservo proceso penal contra el autor intelectual, para lo cual se agotó todos los medios de investigación necesarios para su ubicación y captura, no siendo fructífera hasta la fecha, ante lo cual el Estado Peruano atendiendo al principio de legalidad es el primero en repudiar toda forma de impunidad y se compromete a replantear y realizar nuevos métodos de investigación, para dar con el paradero del autor intelectual y posteriormente ser enjuiciado conforme a las leyes peruanas.

Asimismo se señala que el Estado Peruano no es responsable por el asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri que sus agentes policiales realizaron, ya que estos como consecuencia de su responsabilidad penal individual por sus actos fueron condenados a pena privativa de libertad y a una reparación civil a favor de los familiares de las víctimas, y que por tanto el Estado Peruano no esta obligado a realizar indemnización alguna a los familiares de las víctimas.

Nos adelantamos a sintetizar el pedido que se formulara más adelante indicando que se pide que se declare **INFUNDADA la denuncia en todo sus extremos por cuanto el Estado Peruano no considera haber dejado de brindar Tutela Judicial Efectiva.**

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Con el objeto de establecer con claridad y precisión lo que es objeto de la presente demanda, y contestarla puntualmente tanto en lo referente a los aspectos de hecho como los de derecho, señalamos

00247

ENVIO: MIN RR EE PERU

: 4-22- 2 : 12:48 :

DIRCOM-FAX5-

: # 4/17

en forma resumida las principales pretensiones de la parte accionante.

El petitorio solicita que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare:

Primero: Que el Estado Peruano es responsable de la violación al derecho a protección judicial, a garantías judiciales, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a medidas especiales de protección de la niñez consagrados, respectivamente, en los artículos 25, 8, 4, 7, 5 y 19 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con lo establecido en el artículo 1 de dicha Convención respecto a la obligación del Estado Peruano de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención. Así mismo que la Corte concluya y declare que en relación con tales hechos, Perú violó los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹.

Segundo: Que el Estado Peruano tiene la obligación internacional de reparar a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por el Estado Peruano, a través de sus agentes, y que en virtud de ello se ordene al Ilustre Estado Peruano efectuar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indican capítulo VII de esta demanda, así como el pago de las costas y gastos que se señalan.

PETICIONES CONCRETAS QUE SE FORMULAN EN LA DEMANDA:

Invocándose los artículos 25, 8, 4, 5 y 19 en conexión con el artículo 1 de la Convención Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se solicita al Estado Peruano:

¹ Al respecto cabe indicar que la conducta de los Agentes del estado peruano, fue tipificada como delito de homicidio calificado (contra la vida humana independiente) y contra la función jurisdiccional, por el cual recibieron sentencia condenatoria a pena privativa de libertad y reparación civil, es decir dichas conductas si bien lesionaron varios bienes jurídicos, como la integridad física, la libertad individual, etc., estas de por sí no constituyen delitos independientes, sino que forman parte del actuar único de los Agentes del Estado y que no hay concurso real de delitos.

00248

ENVIO: MIN RR EE PERU

; 4-22- 2 : 12:49 :

DIRCOM-FAX5-

5/17

Primero: realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual respecto a los hechos relacionados con el secuestro, tortura y asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri.

Segundo: Pagar a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri una indemnización calculada conforme a los parámetros internacionales, por un monto suficiente para resarcir tanto los daños materiales como los daños morales sufridos por los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri con ocasión a su asesinato.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN LA DEMANDA:

Si bien las pretensiones están íntimamente entrelazadas entre sí, no por ello sus razones son atendibles; ya que por un lado se pide que se investigue, enjuicie y sancione al autor intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri por considerarse que el Estado Peruano no ha actuado con la debida diligencia que el caso ameritaba; por otro lado se pide que el Estado Peruano indemnice a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri que fueron víctimas del accionar de agentes del Estado Peruano. Así la referencia a la responsabilidad del Estado Peruano en la falta de tutela judicial efectiva en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, resulta infundada por que el Estado Peruano ha agotado todos los medios de investigación necesarios, para ubicar y capturar al autor intelectual para quien se le ha reservado el proceso penal, y para lo cual el Estado Peruano se compromete a replantear y realizar nuevos métodos de investigación para su captura y enjuiciamiento y; en cuanto a la indemnización del Estado Peruano hacia los familiares de las víctimas esta resulta infundada tal como se señala en el párrafo tercero de la Contestación de la Demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo con lo señalado en la demanda interpuesta el Estado Peruano ha atentado contra los derechos humanos de los "hermanos Gómez Paquiyauri" y sus familiares como consecuencia de:

00249

ENVIO: MIN RR EE PERU

: 4-22- 2 : 12:50 ;

DIRCOM-FAX5-

6/17

- A) El Estado Peruano violó en perjuicio de los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1 de dicho tratado, debido a la falta de una debida investigación del paradero del autor intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri, y a la consiguiente falta de su enjuiciamiento y sanción.
- B) El Estado Peruano violó el derecho a la vida, en perjuicio de los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, en relación con su asesinato, el 21 de junio de 1991, por agentes del Estado Peruano. De tal manera, Perú violó el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1 de dicho tratado.
- C) El Estado Peruano es responsable de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de los hermanos Gómez Paquiyauri.
- D) El Estado Peruano violó el derecho a la integridad personal de los hermanos Gómez Paquiyauri, en violación al artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1 de dicho tratado. Asimismo, el Estado Peruano violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- E) El Estado Peruano violó en perjuicio de los Hermanos Gómez Paquiyauri el derecho a medidas especiales de protección consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en el artículo 1 de la misma.
- F) El Estado Peruano tiene la obligación internacional de reparar a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes del Estado Peruano.

00250

ENVIO: MIN RR EE PERU

: 4-22- 2 : 12:50 :

DIRCOM-FAX5→

7/17

RESUMEN DEL RAZONAMIENTO DESARROLLADO EN LA DEMANDA

1. Que el Estado Peruano no ha cumplido con realizar una debida investigación sobre el paradero del autor intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri, y consecuentemente su enjuiciamiento y sanción. Es decir no se ha llevado a cabo una efectiva y rápida investigación por parte del Estado Peruano, en cuanto a ubicar, capturar, enjuiciar y sancionar al autor intelectual.
2. Que al Estado Peruano le compete la responsabilidad de las violaciones a los derechos humanos, cometidos por sus agentes contra los hermanos Gómez Paquiyauri y sus familiares, y que en consecuencia este debe indemnizar por los daños y perjuicios que se les ha causado.

Por lo tanto la controversia se resume en determinar en primer lugar si efectivamente el Estado Peruano no ha cumplido con su obligación de brindar tutela judicial efectiva, es decir, investigar y sancionar penalmente a quienes hayan delinquido, y en segundo lugar si le corresponde al Estado Peruano asumir como obligación la reparación por los daños y perjuicios que sus agentes policiales han cometido en perjuicio de los derechos humanos de los hermanos Gómez Paquiyauri y sus familiares.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Solicitamos en forma expresa que la demanda interpuesta se declare infundada en todo sus extremos, por considerarse que el Estado Peruano ha brindado Tutela Judicial Efectiva, ya que no se ha sustraído a su deber jurídico de investigar y sancionar a los autores y partícipes del asesinato de los Hermanos Gómez Paquiyauri, ya que se les impuso pena privativa de libertad y a pagar una reparación civil, por los daños y perjuicios causados a los familiares de las víctimas, y por el cual se le exime de todo tipo de responsabilidad.

00251

ENVIO: MIN RR EE PERU

; 4-22- 2 ; 12:51 :

DIRCOM-FAX5-

[REDACTED] 8/17

DECLARACIÓN GENERAL.-

La Política Gubernamental del Gobierno Peruano está orientada a una protección y vigencia irrestricta de los derechos humanos, a fin de preservar la institucionalidad democrática, la reconstrucción del Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos.

El Estado Peruano, bajo el Gobierno actual declara su respeto por el Estado de Derecho en general y por el cumplimiento de los derechos humanos en particular como lo viene demostrando de manera eficaz desde el Gobierno de Transición. La mejor demostración de ello son las acciones que se han tomado al respecto.

No obstante esta predisposición también declara su interés de mantener su posición en aquellos casos que considera que no se ha incurrido en ninguna violación o cuando no se dan las condiciones para la interposición de una denuncia, en el extremo en que se ha formulado, en la que de acuerdo con las investigaciones efectuadas no se ha incurrido en la violación de los derechos humanos.

En el presente caso el Estado Peruano considera, que las violaciones a los derechos humanos cometidas, por sus agentes en perjuicio de los hermanos Gómez Paquiyaury y sus familiares, han sido debidamente sancionadas, es decir, se han agotado todas las investigaciones del caso para determinar e individualizar a los autores y partícipes del crimen contra los hermanos Gómez Paquiyaury, además se ha realizado un proceso judicial observando los principios y garantías de un debido proceso el cual termino con una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad y reparación civil, en la cual se reserva el proceso para el autor intelectual hasta que sea habido.²

² La investigación realizada por el Estado Peruano para ubicar, capturar y enjuiciar al autor intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyaury, si bien ha sido infructuosa hasta la fecha, no por ello significa que el Estado Peruano se haya sustraído de su obligación, o no le haya puesto el debido interés, sino todo lo contrario, la investigación realizada se ha llevado con toda la seriedad y ha sido asumida como un deber jurídico, por que así lo exige el principio de legalidad, y que no por ello la cifra negra de la criminalidad desaparece.

00252

ENVIO: MIN RR EE PERU

; 4-22- 2 ; 12:52 ;

DIRCOM-FAX5-

9/17

Por otro lado a los responsables de la muerte de los hermanos Gómez Paquiyauri además de la pena privativa de libertad que se les impuso, también se les condenó a pagar una reparación civil y que por tanto que en los hechos esta reparación civil no se haya hecho efectiva, no implica que sea por la falta de instrumentos legales que la legislación nacional prevee a los judiciales para hacer efectiva los derechos que las resoluciones judiciales les reconocen, o por la falta de interés por parte del Estado, situaciones que negamos.

FUNDAMENTOS PARA DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA

El presupuesto para recurrir a la jurisdicción internacional radica en el agotamiento previo de la jurisdicción interna, situación que efectivamente se ha dado en el presente caso.

El Estado Peruano como titular de *ius puniendi* en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, ha actuado a través de sus órganos de investigación y juzgamiento, con la debida diligencia, prontitud y eficacia, para investigar y sancionar a los autores y partícipes del crimen de los hermanos Gómez Paquiyauri, en consecuencia ha brindado tutela judicial efectiva a los familiares de las víctimas, ya que se han agotado todos los medios necesarios para que dicho crimen no quede en la impunidad, y se les ha dado la posibilidad real a que puedan coadyuvar a una efectiva investigación y juzgamiento de los responsables de dicho crimen.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 12/Jul/91, la 5° Fiscalía Provincial del Callao, formaliza ampliación de denuncia penal, contra el Capitán de la PNP César Augusto Santoyo Castro, por el delito de homicidio en agravio de los hermanos Gómez Paquiyauri, y contra la función jurisdiccional en agravio del Estado.
2. Con fecha 02/Mar/92, el Fiscal Provincial emite Opinión Fiscal, donde manifiesta que se ha acreditado la responsabilidad penal del inculpado Capitán PNP César Augusto Santoyo Castro, por delito de homicidio en agravio de los hermanos Gómez Paquiyauri.

ENVIO: MIN RR EE PERU

: 4-22- 2 : 12:58 :

DIRCOM-FAX5-

00253

#10/17

3. Con fecha 29/Abr/92, concluye el Informe Final del Juzgado de Instrucción, que se ha acreditado la responsabilidad penal del Capitán PNP César Augusto Santoyo Castro, en la instrucción que se le sigue por los delitos de homicidio en agravio de los hermanos Gómez Paquiyauri, y otro contra la función jurisdiccional.
4. Con fecha 09/Dic/92, Acusación Fiscal donde se opina que hay mérito para pasar a juicio oral contra el Capitán PNP César Augusto Santoyo Castro, como autor del delito de homicidio calificado en agravio de los hermanos Gómez Paquiyauri y otros, contra la función jurisdiccional y contra la fe pública.
5. Con fecha 09/Nov/93, sentencia de la Tercera sala Penal de la Corte Superior del Callao, donde se le absuelve al Capitán PNP César Augusto Santoyo Castro de la acusación Fiscal por el delito contra la fe pública y se le reserva el proceso penal, por los delitos de homicidio calificado y contra la función jurisdiccional.
6. Con fecha 09/Jun/94, sentencia de recurso de nulidad, que confirma la sentencia recurrida y la situación jurídica del no habido Capitán PNP César Augusto Santoyo Castro.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES CUYO INCUMPLIMIENTO SE ALEGA

El análisis que se realiza a continuación resulta fundamental por cuanto se dice que:

1. El Estado Peruano violó en perjuicio de los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1 de dicho Tratado, debido a la falta de una debida investigación del paradero del autor intelectual del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri, y a la consiguiente falta de su enjuiciamiento y sanción. Al respecto, cabe indicar que el Estado Peruano si ha realizado una investigación adecuada y sancionado en su debida oportunidad a los autores y partícipes del asesinato de los Hermanos Gómez Paquiyauri, y que en cuanto al autor intelectual éste se encuentra como

00254

#11/17

ENVIO: MIN RR EE PERU

: 4-22- 2 : 12:53 :

DIRCOM-FAX5→

no habido con orden de captura, realizando las autoridades competentes todas las investigaciones del caso, para dar con su paradero y así poder enjuiciarlo en su debida oportunidad.

2. El Estado Peruano violó el derecho a la vida, en perjuicio de los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyaury, en relación con su asesinato, el 21 de junio de 1991, por agentes del Estado Peruano. De tal manera, Perú violó el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1 de dicho Tratado. Al respecto, cabe indicar que el Estado Peruano como Estado suscriptor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que efectivamente sus agentes policiales violaron el derecho a la vida, de los Hermanos Gómez Paquiyaury, siendo estos sancionados, y por tanto asume la responsabilidad que le corresponde.
3. El Estado Peruano es responsable de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de los hermanos Gómez Paquiyaury. Al respecto, debemos precisar que efectivamente los agentes Policiales del Estado Peruano, violaron el derecho a la libertad individual de las víctimas, ya que se detuvo sin mediar flagrancia ni orden judicial de por medio, y que por tanto, se actuó de manera arbitraria.
4. El Estado Peruano violó el derecho a la integridad personal de los hermanos Gómez Paquiyaury, en violación al artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1 de dicho Tratado. Asimismo, el Estado Peruano violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Al respecto cabe señalar que el Estado Peruano condena toda clase de agresión a la integridad personal de los ciudadanos que se encuentran dentro de su territorio, y que por tanto en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, los tribunales peruanos se han encargado de sancionar a los responsables de dicho delito, a través de un debido proceso.
5. El Estado Peruano violó en perjuicio de los Hermanos Gómez Paquiyaury el derecho a medidas especiales de protección

00255

ENVIO: MIN RR EE PERU

: 4-22- 2 : 12:54 :

DIRCOM-FAX5-

;#12/17

consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en el artículo 1 de la misma. Al respecto, es pertinente señalar que efectivamente el Estado Peruano esta en la obligación de garantizar medidas de protección al menor y adolescente, en cuanto a salvaguardar sus derechos y libertades que se le garantiza por el solo de ser sujeto de derecho. Y que por tanto en el caso concreto los agentes del Estado en vez de velar y proteger los derechos de los hermanos Gómez Paquiyauri, han violado sus derechos fundamentales.

6. El Estado Peruano tiene la obligación internacional de reparar a los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes del Estado Peruano. Al respecto cabe señalar que asumimos responsabilidad por el delito cometido por nuestros agentes Policiales, y que por tanto, solidariamente concurrimos a reparar los perjuicios que se han cometido.

RESUMEN Y CONCLUSIONES

1. El 21 de junio de 1991, se produjo la muerte de los hermanos Gómez Paquiyauri, a manos de agentes policiales del Estado Peruano.
2. Que en mérito de la denuncia de parte de Marcelina Paquiyauri de Gómez, de Carlos Rodríguez Ibáñez, actuados Fiscales, y de las investigaciones policiales que concluyó en el atestado N° 281-IC-H-DDCV (cuyo resultado no es vinculante para el Ministerio Público), la Fiscal Provincial Penal Irma Flor Estrella de Munguia con fecha 27 de junio de 1991, formaliza denuncia penal contra agentes policiales del Estado Peruano.
3. El 27/Jun/91, se abrió proceso penal contra agentes policiales dictándose mandato de detención, en la cual el Capitán PNP César Augusto Santoyo Castro es comprendido solo como testigo.
4. El 12/Jul/91, se formaliza ampliación de la denuncia penal contra el Capitán PNP César Augusto Santoyo Castro por el

00256

[REDACTED] ;#13/17

ENVIO: MIN RR EE PERU

: 4-22- 2 ; 12:55 ;

DIRCOM-FAX5-

- delito de homicidio calificado en agravio de los Hermanos Gómez Paquiyauri y otro, y contra la función jurisdiccional.
5. Con fecha 02/Mar/92, se emite dictamen Fiscal siendo su opinión que se ha acreditado la responsabilidad penal del Capitán PNP César Augusto Santoyo Castro, por el delito de homicidio en agravio de los Hermanos Gómez Paquiyauri y otro, y contra la función jurisdiccional y contra la fe pública en agravio del Estado.
 6. Sentencia de la Tercera Sala Penal del Callao de fecha 09/Nov/93, en la cual se le absuelve de la acusación fiscal, por el delito contra la fe pública al imputado Capitán PNP César Augusto Santoyo Castro y se le reserva proceso penal por encontrarse como no habido, por los delitos de homicidio calificado y contra la función jurisdiccional, renovándose las órdenes para su reubicación, captura e internamiento en la cárcel pública.
 7. De la Sentencia de la Sala Penal Suprema con fecha 09/Jun/94, se confirma la sentencia recurrida y la situación jurídica del Capitán PNP César Augusto Santoyo Castro, ordenándose que se reiteren las ordenes de captura.
 8. Oficio N° C-12-00/OARPJ-CNDH, dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos y Ministro de Justicia, de fecha 04 de mayo del 2000.
 9. Oficio N 566-2001-RCDDHH/PJ, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, de fecha 21 de setiembre del 2001.
 10. Oficio N° 580-2001-RCDDHH/PJ, dirigido al Secretario del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de octubre del 2001.
 11. Oficio N° 1138-2001-JUS/DM, dirigido al Ministro del Interior de fecha 26 de noviembre del 2001.

de fecha 26 de noviembre del 2001.

00257

12. Oficio N° 9534-2001-DGPNP/SG, dirigido al Ministro del Interior de fecha 12 de diciembre del 2001.

12

ENVIO: MIN RR EE PERU

; 4-22- 2 : 12:55 ;

DIRCOM-FAX5-

██████████ ;#14/17

13. Oficio N° 1760-2001-IN-0601, dirigido al Ministro de Justicia, de fecha 28 de diciembre del 2001.
14. Oficio N° 580-2001-RCDDHH/PJ, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Ministerio de Justicia, de fecha 02 de octubre del 2001.
15. Oficio N° 285-2001-IN-0105, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, de fecha 20 de setiembre del 2001.

Lo expuesto permite inferir que el Estado Peruano a actuado de manera diligente en la investigación sobre el paradero del Capitán PNP César Augusto Santoyo Castro, y que por tanto la denuncia presentada en este extremo debe declararse improcedente y subsidiariamente infundada tal como se ha solicitado de manera expresa.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Con respecto a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante manifestamos lo siguiente:

1. En lo que se refiere a las pruebas documentales conformada por oficios, actas, resoluciones administrativas, resoluciones

En lo que se refiere a las pruebas documentales conformada por oficios, actas, resoluciones administrativas, resoluciones judiciales, reportes periodísticos, pericias, videos, declaraciones judiciales, etc., presentadas en la relación de anexos del 1 al 26, manifestamos nuestra conformidad, en cuanto a su existencia y eficacia jurídica, pero en nada enerva la posición del Estado Peruano en cuanto a que actuó con la debida diligencia en la investigación, enjuiciamiento y sanción a los autores y partícipes del asesinato de los hermanos Gómez Paquiyauri, y que por tanto se ha brindado tutela judicial efectiva a sus familiares.

00258

2. En lo referente a las pruebas testimoniales de los puntos 139 a 142 de la demanda, se ofrece la declaración testimonial de los padres y hermana de las víctimas, y del condenado Ángel del Rosario Vásquez Chumo. En relación a la

00259

ENVIO: MIN RR EE PERU

: 4-22- 2 ; 12:56 ;

DIRCOM-FAX5-

: #15/17

declaración de los familiares de las víctimas, la honorable Corte debe tener presente, que por su misma condición de familiares y beneficiarios con el resultado de la sentencia que se dicte al final de este proceso, **sus declaraciones en sí son sumamente parcializadas e interesadas y que por tanto se les debe valorar con mucha prudencia en cuanto a la eficacia jurídica que puedan tener.** En relación a la declaración del sentenciado en calidad de testigo manifestamos nuestra conformidad, ya que su declaración es un elemento de prueba para esclarecer la verdad de los hechos por los cuales se le juzgará al autor intelectual que se encuentra como no habido y con proceso reservado³.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL ESTADO PERUANO

1. Sentencia Condenatoria emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior del Callao, de fecha 09 de noviembre de 1993.
2. Resolución Suprema sobre recurso de nulidad, emitida por la Corte Suprema de Lima, de fecha 09 de junio de 1994.
3. Oficio N° C-12-00/OARPJ-CNDH, dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos y Ministro de Justicia, de fecha 04 de mayo del 2000.

³ Tal como lo reconoce la mejor doctrina Procesal Penal moderna, en sentido estricto las declaraciones de un co - acusado (en este caso sentenciado), no pueden ser consideradas como testimonio, por que el testigo es un tercero ajeno al objeto del proceso y que por tanto el valor probatorio que se le pueda otorgar a dichas declaraciones se tienen que tomar en cuenta con mucha reserva, ya que puede responder a intereses espúreos ajenos a la verdad. En cuanto a la declaración de los familiares de las víctimas, estas podrían guardar un interés ilegítimo con la única finalidad de obtener una indemnización mayor a la reparación civil establecida en la sentencia de los Tribunales Nacionales, lo cual contraría las funciones de la Honorable Corte en el sentido de utilizar su competencia únicamente para obtener un monto indemnizatorio lucrativo, por lo que debemos recordar que la reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o para sus sucesores. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garrido v Baigorria, Reparaciones (Ar. 63.1, Convención Americana de Derechos Humanos) sentencia de fecha 27 de Agosto de 1993, párrafo 43.

00260

ENVIO: MIN RR EE PERU

: 4-22- 2 : 12:57 :

DIRCOM-FAX5→

;#16/17

4. Oficio N° 566-2001-RCDDHH/PJ, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, de fecha 21 de setiembre del 2001.
5. Oficio N° 580-2001-RCDDHH/PJ, dirigido al Secretario del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de octubre del 2001.
6. Oficio N° 1138-2001-JUS/DM, dirigido al Ministro del Interior de fecha 26 de noviembre del 2001.
7. Oficio N° 9534-2001-DGPNP/SG, dirigido al Ministro del Interior de fecha 12 de diciembre del 2001.
8. Oficio N° 1760-2001-IN-0601, dirigido al Ministro de Justicia, de fecha 28 de diciembre del 2001.
9. Oficio N° 285-2001-IN-0105, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, de fecha 20 de setiembre del 2001.

ANEXOS

1. Sentencia Condenatoria emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior del Callao, de fecha 09 de noviembre de 1993.
2. Resolución Suprema sobre recurso de nulidad, emitida por la Corte Suprema de Lima, de fecha 09 de junio de 1994.
3. Oficio N° C-12-00/OARPJ-CNDH, dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos y Ministro de Justicia, de fecha 04 de mayo del 2000.
4. Oficio N 566-2001-RCDDHH/PJ, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, de fecha 21 de setiembre del 2001.
5. Oficio N° 580-2001-RCDDHH/PJ, dirigido al Secretario del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de octubre del 2001.

00261

ENVIO: MIN RR EE PERU

: 4-22- 2 : 12:57 :

DIRCOM-FAX5-

: #17/17

6. Oficio N° 1138-2001-JUS/DM, dirigido al Ministro del Interior de fecha 26 de noviembre del 2001.
7. Oficio N° 9534-2001-DGPNP/SG, dirigido al Ministro del Interior de fecha 12 de diciembre del 2001.
8. Oficio N° 1760-2001-IN-0601, dirigido al Ministro de Justicia, de fecha 28 de diciembre del 2001.
9. Oficio N° 285-2001-IN-0105, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, de fecha 20 de setiembre del 2001.

POR TANTO:

1. Pedimos tener por contestada la demanda dentro del termino interpuesto.
2. Tener por admitida la prueba ofrecida en sustento de la posición del Estado Peruano.

Lima - Perú, 18 de abril del 2002.

Julio Quintanilla Loaiza
AGENTE DEL ESTADO PERUANO